

Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública.

Expediente

INFOCDMX/RR.IP.4352/2022

Sujeto Obligado

Alcaldía Xochimilco

Fecha de Resolución 07 de septiembre de 2022

RESOLUCIÓN CON ENFOQUE CIUDADANO

Ponencia del Comisionado Presidente
Aristides Rodrigo Guerrero García

vehículos, seguridad, 2015-2022, presupuesto;
Ordena, Vista.



Palabras clave

Solicitud

Requirió información respecto del total de vehículos de seguridad comprados en el periodo de 2015 al 2022 así como el presupuesto destinado a las compras.

Respuesta

El Sujeto Obligado no dio respuesta alguna.

Inconformidad de la Respuesta

En primer lugar, se señaló que, acorde con lo establecido en el artículo 212, primer párrafo, de la Ley de Transparencia, las respuestas a las solicitudes de acceso a la información deberán ser notificadas en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de 9 días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de aquella. Por otro lado, se señaló que el segundo párrafo del referido artículo establece la excepción a la regla general: el plazo señalado podrá ampliarse por 7 días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas para ello.

De lo anterior se advierte que, por regla general, el plazo para dar respuesta a una solicitud es de 9 días hábiles y, en caso extraordinario, lo podrá ser de 16 días hábiles. Dicho plazo iniciará al día siguiente en que sea presentada la referida solicitud.

Derivado de ello se concluyó que, de las constancias del expediente, así como de las generadas en la Plataforma, se advierte que el sujeto obligado no notifico la respuesta a la solicitud de acceso a la información **con número de folio 092075322001039**, por la vía solicitada por el recurrente y dentro del plazo legal para ello, razón por la cual el agravio fue calificado como **FUNDADO**.

Estudio del Caso

- 1.- El Sujeto Obligado no proporcionó la respuesta en los tiempos que señala la Ley de Transparencia.
- 2.- Se observa que el sujeto obligado no remitió la respuesta dentro del plazo para emitirla, por lo que se considera que no proporcionó información para satisfacer la solicitud, al no haber respondido dentro del plazo se da vista a su Órgano Interno de Control.

Determinación tomada por el Pleno

Ordenar y dar vista.

Efectos de la Resolución

No aplica.



**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE
CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA XOCHIMILCO

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.4352/2022

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO
GUERRERO GARCÍA

PROYECTISTAS: LUIS ROBERTO PALACIOS
MUÑOZ E ISIS GIOVANA CABRERA RODRÍGUEZ

Ciudad de México, a siete de septiembre de dos mil veintidós.

RESOLUCIÓN por la que se **Ordena** que emita una respuesta a la solicitud de acceso a la información a la Alcaldía Xochimilco a la *solicitud* con número de folio **092075322001039**, y **SE DA VISTA** a su Órgano Interno de Control, a efecto de que determine lo que en derecho corresponda por la omisión de respuesta del *Sujeto Obligado*.

ÍNDICE

<u>ANTECEDENTES</u>	2
I. Presentación de la solicitud.....	2
II. Admisión e instrucción del recurso de revisión.....	3
<u>CONSIDERANDOS</u>	4
<u>PRIMERO. Competencia</u>	4
<u>SEGUNDO. Causales de improcedencia</u>	3
<u>TERCERO. Agravios y pruebas</u>	5
<u>CUARTO. Estudio de fondo</u>	7
<u>QUINTO. Orden y cumplimiento</u>	11
RESUELVE	11

GLOSARIO

Código:

Código de Procedimientos Civiles de la Ciudad de México.

GLOSARIO

<i>Instituto:</i>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
<i>Ley de Transparencia:</i>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
<i>Plataforma:</i>	Plataforma Nacional de Transparencia.
<i>Solicitud:</i>	Solicitud de acceso a la información pública.
<i>Sujeto Obligado:</i>	Alcaldía Xochimilco

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES**I. Solicitud.**

1.1. Inicio. El 30 de junio¹, la ahora *persona recurrente* presentó una *solicitud*, a través de escrito libre, a la cual no se le asignó número de folio, mediante la cual solicitó la siguiente información:

“ ...

Descripción clara de la solicitud de información:

Quisiera saber el total de vehículos de seguridad comprados, por año, para el periodo 2015-2022. También quisiera saber el presupuesto destinado a dichas compras, igualmente por año, para el periodo 2015-2022 de la alcaldía Xochimilco.

... (Sic).

¹ Todas las fechas a que se hagan referencia corresponden al año dos mil veintidós, salvo manifestación en contrario.

1.2. Respuesta. El 17 de agosto, posterior a la solicitud de ampliación de plazo, el Sujeto Obligado mediante oficio sin número manifestó como respuesta que se turnó la solicitud a las Unidades Administrativas competentes para la atención de los requerimientos.

1.3. Recurso de Revisión. El 17 de agosto, se recibió el acuse generado por la *Plataforma*, mediante el cual la *persona solicitante* presentó su inconformidad desahogando la prevención, esto se actualiza con la omisión a la respuesta, por parte del sujeto obligado, señalando:

“...
Acto que se recurre y puntos petitorios
Ampliaron la solicitud y de todos modos no contestaron.
...” (Sic)

II. Admisión e instrucción.

2.1. Recibo. El 17 de agosto, se recibió el *Acuse* emitido por la *Plataforma*, mediante el cual la *persona solicitante* presentó su inconformidad con la respuesta emitida, por medio del cual hizo del conocimiento hechos que, en su concepto, son contraventores de la normatividad.

2.2. Acuerdo de Prevención Mediante acuerdo de fecha 22 de agosto², esta Ponencia determinó prevenir a la parte recurrente, para que manifestara si se notificó la respuesta y en su caso la razón o motivo del que se inconforma, conforme a lo establecido en el artículo 237 fracciones II y IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de

² Acuerdo notificado el 22 de agosto del año 2022.

Cuentas de la Ciudad de México y se apercibió, que, en caso de no ser desahogada la prevención, el recurso de revisión sería desechado.

2.3. Desahogo de Prevención El 22 de agosto, la persona recurrente desahogo el acuerdo de prevención en donde manifestó que no se dio atención a su solicitud.

2.3 Acuerdo de admisión y emplazamiento. El 22 de agosto, el *Instituto* admitió por omisión el recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, el cual se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.4352/2022** y ordenó el emplazamiento respectivo.³

2.3. Cierre de instrucción y turno. El 05 de septiembre, se ordenó el cierre de instrucción del recurso, para la elaboración de la resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.4352/2022**.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6º, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 4º, 7º apartado D, 46 apartado A inciso d) y 49 de la *Constitución Local*; 1º, 2º, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI y XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2º, 3º, 4º fracciones I y XVIII, 12

³ Dicho acuerdo fue notificado el 26 de agosto a las partes por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia.

fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del *Instituto*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Al emitir el acuerdo de admisión, este *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en los artículos 234 y 237, ambos de la *Ley de Transparencia*.

Ahora bien, previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, este *Instituto* realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la tesis de jurisprudencia de título **“APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO”**,⁴ emitida por el Poder Judicial de la Federación.

⁴Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa. APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *sujeto obligado* no hizo valer causal de desechamiento o sobreseimiento alguno, ni este *Instituto* advierte su actualización, razón por la cual resulta necesario entrar al estudio del fondo del presente asunto.

TERCERO. Agravios y pruebas

I. Solicitud. El 30 de junio, la parte recurrente solicitó información respecto del total de vehículos de seguridad comprados en el periodo de 2015 al 2022 así como el presupuesto destinado a las compras.

II. Respuesta del *sujeto obligado*. De las constancias que obran en el expediente, se advierte que el *sujeto obligado* al momento no ha emitido respuesta alguna.

III. Agravios y pruebas ofrecidas para acreditarlos. Del recurso de revisión se advierte que la persona solicitante se inconformó por la falta de trámite a su solicitud de información.

IV. Valoración probatoria. Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, así como de las constancias que obran en autos, se procede a su valoración probatoria.

Respecto a las documentales remitidas por el *sujeto obligado* y aquellas obtenidas de la

analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Plataforma, son constancias que constituyen documentales públicas y que tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403, ambos del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria según lo dispuesto en el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como con apoyo en la Jurisprudencia de rubro **“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”**.⁵

Por cuanto hace a las documentales remitidas por la persona recurrente, serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica y la experiencia, según lo dispone el artículo 402 del citado Código.

⁵ Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.). Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL” “El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar las máximas de la experiencia, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común. Para su consulta en: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/160/160064.pdf>

CUARTO. Estudio de fondo

I. Controversia. De las constancias que obran en autos, específicamente de la solicitud y del escrito del recurso de revisión, se advierte que el *sujeto obligado*, no emitió respuesta alguna a la solicitud de información.

II. Marco normativo del derecho de acceso a la información. Previo al análisis de fondo, resulta necesario establecer cuál es el marco normativo aplicable al caso en concreto, en materia de derecho de acceso a la información.

De acuerdo con el artículo 7º, apartado D de la *Constitución Local*, toda persona tiene derecho al libre acceso a la información plural, suficiente y oportuna, así como a producirla, buscarla, recibirla y difundirla por cualquier medio.

Así mismo, dicho precepto garantiza el derecho de acceso a la información pública que posea, transforme o genere cualquier instancia pública o privada que reciba o ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público.

Finalmente, el artículo de referencia establece que en la interpretación del referido derecho prevalecerá el principio de máxima publicidad.

Por otro lado, la *Ley de Transparencia* establece, en sus artículos 2º y 3º,⁶ que toda la información generada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un

⁶ Los artículos que se citan en el presente apartado corresponden a la *Ley de Transparencia*, salvo precisión en contrario.

bien común de dominio público y accesible a cualquier persona, con las salvedades legales, y que el derecho de acceso a la información comprende el solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

El artículo 7º, por su parte, indica que para ejercer el citado derecho no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo cuando se trate del ejercicio del derecho a la protección de datos personales.

De igual manera, cabe señalar que, de acuerdo con el artículo 11, los sujetos obligados deben regir su funcionamiento según los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.

Por otro lado, el artículo 208 indica que los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Ahora bien, la propia *Ley de Transparencia* establece el mecanismo a través del cual las personas pueden ejercer su derecho de acceso a la información. En este tenor, el artículo 193 consagra que toda persona –por sí o por medio de representante– tiene derecho a presentar una solicitud de acceso a la información, sin necesidad de sustentar justificación o motivación alguna y tendrá acceso gratuito a la información pública y a sus datos personales.

Dicha solicitud puede ser presentada de manera verbal, mediante escrito libre, en los formatos aprobados para tal efecto, así como a través del Sistema Electrónico respectivo, tal como se advierte del artículo 196.

III. Caso en concreto. Tal como ya fue señalado, el **30 de junio** fue realizada la solicitud de acceso a la información por parte de la ahora recurrente. En este sentido, el artículo 212, primer párrafo, de la *Ley de Transparencia* establece que las respuestas a las solicitudes de acceso a la información deberán ser notificadas **en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de 9 días hábiles** contados a partir del día siguiente a la presentación de aquella.

El segundo párrafo del referido artículo establece, por su parte, la excepción a la regla general: el plazo señalado podrá **ampliarse por 7 días más**, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas para ello.

De lo anterior se advierte que, por regla general, el plazo para dar respuesta a una solicitud es de **9 días hábiles** y, en caso extraordinario, lo podrá ser de **16 días hábiles**. Dicho plazo iniciará al día siguiente en que sea presentada la referida solicitud.

Ahora bien, de las constancias del expediente, así como de las generadas en la *Plataforma*, se advierte que posterior a la ampliación de plazo de la solicitud el Sujeto Obligado pretendió dar atención mandando oficio de turno a las áreas o unidades administrativas que pudieran ser competentes.

INFORMACIÓN DEL REGISTRO DE LA SOLICITUD

Sujeto obligado:	Alcaldía Xochimilco	Organo garante:	Ciudad de México
Fecha oficial de recepción:	30/06/2022	Fecha límite de respuesta:	17/08/2022
Folio:	092075322001039	Estatus:	Terminada
Tipo de solicitud:	Información pública	Candidata a recurso de revisión:	No

REGISTRO RESPUESTAS

Proceso	Fecha	Quien envió	Adjuntos	Acuse Respuesta
Registro de la Solicitud	30/06/2022	Solicitante	-	-
Ampliación de plazo	13/07/2022	Unidad de Transparencia		
Entrega de información vía Plataforma Nacional de Transparencia	17/08/2022	Unidad de Transparencia		

En cumplimiento de los artículos en comento esta Unidad de Transparencia, gestiono y dio seguimiento a la solicitud de información conforme a lo establecido en la ley de la materia en tiempo y forma.

Se hace de su conocimiento que, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, SISAI 2.0, se turnó su solicitud de información a las Unidades Administrativas que consideramos competentes para la atención a su requerimiento, siendo esta la Dirección General de Administración, dicha área no ha emitido respuesta a esta Unidad de Transparencia.

Adicionalmente el Sujeto Obligado no compareció por la vía de alegatos como se muestra a continuación:

Histórico del medio de impugnación

Número de expediente	Actividad	Estado	Fecha de ejecución	Responsable	Realizó la actividad	Correo
INFOCDMX/RR.IP.4352/2022	Registro Electrónico	Recepción Medio de Impugnación	15/08/2022 00:00:00	Area	Recurrente PNT	
INFOCDMX/RR.IP.4352/2022	Envío de Entrada y Acuse	Recibe Entrega	16/08/2022 00:00:00	DIGAP	Alejandro Calderón LN	alejandra.calderon@infoctf.org.mx
INFOCDMX/RR.IP.4352/2022	Adminitr/Prevenir/Desachar	Prevenido	22/08/2022 17:42:02	Ponencia	Aristides Rodrigo Guerrero Garcia	ponencia.guerrero@infoctf.org.mx
INFOCDMX/RR.IP.4352/2022	Respuesta a la Prevención	Prevenido	23/08/2022 11:25:17	Recurrente	elchismosdexochi@gmail.com	elchismosdexochi@gmail.com
INFOCDMX/RR.IP.4352/2022	Registrar si la Prevención fue desahogada	Prevención Desahogada	26/08/2022 13:33:31	Ponencia	Aristides Rodrigo Guerrero Garcia	ponencia.guerrero@infoctf.org.mx
INFOCDMX/RR.IP.4352/2022	Adjuntar Respuesta de la Prevención	Sustanciación	26/08/2022 13:36:10	Ponencia	Aristides Rodrigo Guerrero Garcia	ponencia.guerrero@infoctf.org.mx

Registro 1-6 de 6 disponibles 10

Regresar

Así, por las razones y motivos expuestos, las y los Comisionadas y Comisionados Ciudadanos de este *órgano garante* estiman en el presente asunto se actualiza lo establecido en el artículo 235 fracción I, es decir que el sujeto obligado, no dio atención a la solicitud de información en los tiempos establecidos por la Ley de la Materia tal como se dispone en la normativa que a continuación se reproduce:

“Artículo 235. Se considera que existe falta de respuesta en los supuestos siguientes:

- I. **Concluido el plazo legal para atender una solicitud de información pública el sujeto obligado no haya emitido ninguna respuesta;***
- II. El sujeto obligado haya señalado que se anexó una respuesta o la información solicitada, en tiempo, sin que lo haya acreditado;*
- III. El sujeto obligado, al dar respuesta, materialmente emita una prevención o ampliación de plazo, y*
- IV. Cuando el sujeto obligado haya manifestado al recurrente que por cargas de trabajo o problemas internos no está en condiciones de dar respuesta a la solicitud de información”.*

En tal virtud es dable concluir que el Sujeto Obligado no generó respuesta para la solicitud de mérito.

IV. Responsabilidad

Con fundamento en los artículos 247, 264, fracción I y 265 de la *Ley de Transparencia*, se ordena **DAR VISTA** a su Órgano Interno de Control, a efecto de que proceda conforme a derecho corresponda.

QUINTO. Orden y cumplimiento

I. Efectos. Por lo expuesto a lo largo del Considerando **Cuarto** y con fundamento en el artículo 244, fracción VI de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **ORDENAR** al *sujeto obligado* que **atienda la solicitud de acceso a la información sin número de folio.**

II. Plazos. Con fundamento en el artículo 252 de la *Ley de Transparencia* se le concede al *sujeto obligado* un plazo de **TRES DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, para que cumpla con lo

ordenado en la presente y para que la respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo se le notifique a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos.

De igual forma, se le concede un plazo de **TRES DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente a aquel en que cumplimente lo ordenado en el párrafo anterior, para que remita a este *Instituto* las constancias sobre el cumplimiento de lo ordenado en esta resolución, ello de acuerdo con el artículo 246 de la Ley de Transparencia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 244 fracción VI de la *Ley de Transparencia*, se **ORDENA** al *sujeto obligado* emita respuesta a la solicitud de acceso a la información correspondiente, en los términos señalados en el Considerando Quinto de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 264, fracción I y 265 de la *Ley de Transparencia*, se ordena **DAR VISTA** a su Órgano Interno de Control, a efecto de que proceda conforme a derecho corresponda.

TERCERO. Se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico cumplimientos.ponenciaguerrero@infocdmx.org.mx para que comunique a este *Instituto* cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este *Instituto*, a través de la Ponencia del Comisionado Ciudadano Arístides Rodrigo Guerrero García, dará seguimiento a lo ordenado en la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto y al *sujeto obligado* para su conocimiento a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.

INFOCDMX/RR.IP.4352/2022

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el siete de septiembre de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO